



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00094-00
DEMANDANTE	CLAUDIA JANNETH MOLINA PARDO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

Los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080

de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 5 de octubre de y el recurso por la parte demandante fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2021 y por la parte demandada el 21 de octubre de 2021, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 6 del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a678bf51ea1410ca0f0a78a371304db27f58e6e5b93d93cc7f2c4ad596a85ea7**

Documento generado en 26/06/2023 07:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00095-00
DEMANDANTE	YANIRA ROCÍO OCHOA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 21 de julio de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2021, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada

con cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 27 del documento 15 del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aea91e259c21425c01cc17ddd895ac334fe9cdb3bb22d043bd795dd9c62f40a**
Documento generado en 26/06/2023 07:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00098-00
DEMANDANTE	ELIDIA CASTAÑEDA ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, evidencia este Despacho que, a través de memorial de fecha 11 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo

Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que en la parte motiva y resolutive el nombre de la demandante quedo errado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar correcciones a las sentencias.

Este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente a la parte motiva y resolutive numeral tercero y al nombre de la demandante, señalando que el nombre corresponde a **ELIDIA CASTAÑEDA ÁLVAREZ** y no **Elida Castañeda Álvarez** como erradamente se anotó en el mencionado numeral de la parte resolutive y motiva de la Sentencia del 30 de septiembre de 2021.

Por lo que para todos los efectos y en adelante dentro del proceso de la referencia se identificará como demandante, a la ciudadana **ELIDIA CASTAÑEDA ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.738.133.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva, de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente al nombre de la demandante el cual es, **ELIDIA CASTAÑEDA ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.738.133.

TERCERO: CORRÍJASE la parte resolutive numeral “TERCERO”, de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente al nombre de la demandante el cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer a favor de la ciudadana **ELIDIA CASTAÑEDA ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.738.133, la reliquidación de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales devengadas por el demandante, con inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 como factor salarial, desde el día 30 de agosto de 2013, en adelante, por el tiempo en que efectivamente haya laborado en la Fiscalía General de la Nación en los cargos enlistados en el Decreto citado, y hasta la terminación de su vínculo laboral.”

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

QUINTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a69bb0d6ee8845015e9fa28f9e353de7d37a8275279aa3b500a28880bdb4a**

Documento generado en 26/06/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00101-00
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO LEÓN PÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1° de septiembre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2021, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.*

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 51.846.018 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 4 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f0e443002bbd43b6a962eed59aaf1d25a54beb021d4686ea23671a00e5ccd**

Documento generado en 26/06/2023 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00102-00
DEMANDANTE	HILDA ESPERANZA MARTÍNEZ BALLEEN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 5 de octubre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 51.846.018 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 5 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49282e18c3395b5eca37dedf295d4eaedc89b31707c3385ad37e3067f11f2055**

Documento generado en 26/06/2023 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00106-00
DEMANDANTE	NÉSTOR ARMANDO TOVAR
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de Sentencia de fecha 30 de abril de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente en debida forma, a través de estado electrónico del día 03 de mayo de 2021.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2021, solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

I. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**. Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

II. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con el Decreto 2699 de 1991¹, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

III. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo con el estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

¹ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección sentencia allegada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021.

QUINTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c00aa404ac860d1dc59c3846c593c580e9d072944d46fb662a88bc93f0285**

Documento generado en 26/06/2023 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00108-00
DEMANDANTE	PEDRO ENRIQUE CAICEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 5 de octubre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: *“Son apelables las sentencias de primera instancia (...)”*, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público”* (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 51.846.018 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 5 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8e57092110613d5db4d7300e2832d1c32663bcf09cebb45a9c9cb8d1265631**

Documento generado en 26/06/2023 07:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00110-00
DEMANDANTE	ALEXANDER HURTADO MORA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de Sentencia de fecha 30 de abril de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente en debida forma, a través de estado electrónico del día 03 de mayo de 2021.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2021, solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

I. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**. Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

II. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo al Decreto 2699 de 1991¹, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

III. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo al estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

¹ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección sentencia allegada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021.

QUINTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d5a193ee39a74317b1ef4e125108947224f591db5ccf5655bfe881c31b067d**

Documento generado en 22/06/2023 05:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00111-00
DEMANDANTE	SONIA YADIRA LEÓN URREA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, evidencia este Despacho que, a través de memorial de fecha 12 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que en la parte motiva y resolutive, la fecha del reconocimiento del derecho quedó errado.

Así mismo requiere que se corrija la parte resolutive de la mencionada sentencia, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 285¹ del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306² del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar aclaraciones a las sentencias y/o autos, este Despacho procede a aclarar la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

I. De la fecha en que se reconoció el derecho reclamado

Este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente a la parte motiva y resolutive numerales segundo y cuarto, y a la fecha del reconocimiento del derecho, el cual una vez revisado el acervo probatorio corresponde a 19 de septiembre de 2013 y no 19 de septiembre de 2016, como erradamente se anotó en la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la exigibilidad del derecho reclamado nació a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2013, y fue hasta el **19 de septiembre de 2016**, que la demandante formuló reclamación administrativa, tal y como consta en el documento 01, folio 04 del expediente digitalizado, evidenciando que, entre dichas fechas transcurrió un término superior al de tres años, configurándose la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **19 de septiembre de 2013**.

II. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

²**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

III. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con el Decreto 2699 de 1991³, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querrella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

IV. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo con el estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se le debe reconocer el derecho a la demandante, que será desde el **19 de septiembre de 2013**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRÍJASE el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

³ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

“SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción, únicamente frente a las sumas generadas con anterioridad al **19 de septiembre de 2013**, las demás excepciones, no prosperan.”

CUARTO: CORRÍJASE el numeral “CUARTO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **condena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar a la señora **SONIA YADIRA LEÓN URREA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.890.785, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **19 de septiembre de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como **factor salarial** y prestacional.”

QUINTO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

SEXTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea0a00530c206c13f6735d22c060cc74de474bec84f661812ac400bb2a7099**

Documento generado en 26/06/2023 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00112-00
DEMANDANTE	YEIMY EYLIM LOZANO CUBILLOS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, evidencia este Despacho que, a través de memorial de fecha 12 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que en la parte

motiva y resolutive, tanto el nombre de la demandante, como la fecha del reconocimiento del derecho quedaron errados.

Así mismo requiere que se corrija la parte resolutive de la mencionada sentencia, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 285¹ del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306² del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar aclaraciones a las sentencias y/o autos, este Despacho procede a aclarar la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

I. Del nombre de la demandante

Revisado el plenario advierte este Despacho que en efecto se incurrió en un error de digitación por parte del Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en lo que respecta al nombre de la demandante y al número de la identificación de la cedula de ciudadanía. Por lo que se hace necesario indicar que, el nombre corresponde a **YEIMY EYLIM LOZANO CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.535.705** y no **Yemy Eylim Lozano Cubillos** identificada con cedula de ciudadanía No. **5.535.705** como erradamente se anotó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia del 30 de septiembre de 2021.

Por lo que para todos los efectos y en adelante dentro del proceso de la referencia se identificará como demandante, a la ciudadana **YEIMY EYLIM LOZANO CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.535.705.

II. De la fecha en que se reconoció el derecho reclamado

Este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente a la parte motiva y resolutive numerales segundo y cuarto, y a la fecha del reconocimiento del derecho, el cual una vez revisado

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

el acervo probatorio corresponde a 19 de septiembre de 2013 y no 19 de septiembre de 2016, como erradamente se anotó en la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la exigibilidad del derecho reclamado nació a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2013, y fue hasta el **19 de septiembre de 2016**, que la demandante formuló reclamación administrativa, tal y como consta en el documento 01, folio 05 del expediente digitalizado, evidenciando que, entre dichas fechas transcurrió un término superior al de tres años, configurándose la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **19 de septiembre de 2013**.

III. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**. Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

IV. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con el Decreto 2699 de 1991³, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

V. Del caso en concreto

³ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo con el estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva, de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente al nombre de la demandante el cual es, **YEIMY EYLIM LOZANO CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.535.705.

TERCERO: CORRÍJASE la parte motiva de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se le debe reconocer el derecho a la demandante, que será desde el **19 de septiembre de 2013**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRÍJASE el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: Declarar** probada la excepción de prescripción, únicamente frente a las sumas generadas con anterioridad al **19 de septiembre de 2013**, las demás excepciones, no prosperan.”

QUINTO: CORRÍJASE la parte resolutive numeral “CUARTO”, de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar a la ciudadana **YEIMY EYLIM LOZANO CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.535.705, todas las prestaciones sociales, incluyendo

las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **19 de septiembre de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

SEXTO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

QUINTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021

SEXTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b8c8f033d40902efc771313c2f704eb5bbb50c37ddd53483f269ea8aa71d74**
Documento generado en 26/06/2023 09:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00113-00
DEMANDANTE	JOHN BYRON MEDINA MONTAÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 9 de diciembre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2021, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.

Atendiendo a las razones expuestas, el despacho evidencia que el recurso fue interpuesto y sustentado por la Doctora **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, como apoderada de la entidad demandada, sin embargo, dentro del plenario no allega poder que acredite la representación y su calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para actuar en este proceso; razón por la cual este despacho declara desierto el recurso de apelación por no reunir los requisitos exigidos de postulación.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE DESIERTO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a66c53fa936583647fa597c1601bbe1924a2b2e2e7658becb144f4a5168249**

Documento generado en 26/06/2023 07:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00114-00
DEMANDANTE	LUIS EFREN MOLINA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, evidencia este Despacho que, a través de memorial de fecha 12 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que en la parte motiva y resolutive, la fecha del reconocimiento del derecho quedó errado.

Así mismo requiere que se corrija la parte resolutive de la mencionada sentencia, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 285¹ del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306² del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar aclaraciones a las sentencias y/o autos, este Despacho procede a aclarar la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

I. De la fecha en que se reconoció el derecho reclamado

Este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente a la parte motiva y resolutive numerales segundo y cuarto, y a la fecha del reconocimiento del derecho, el cual una vez revisado el acervo probatorio corresponde a 19 de septiembre de 2013 y no 19 de septiembre de 2016, como erradamente se anotó en la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la exigibilidad del derecho reclamado nació a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2013, y fue hasta el **19 de septiembre de 2016**, que el demandante formuló reclamación administrativa, tal y como consta en el documento 01, folio 04 del expediente digitalizado, evidenciando que, entre dichas fechas transcurrió un término superior al de tres años, configurándose la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **19 de septiembre de 2013**.

II. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

²**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

III. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo al Decreto 2699 de 1991³, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querrela, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

IV. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo al estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se le debe reconocer el derecho a la demandante, que será desde el **19 de septiembre de 2013**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRÍJASE el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

³ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

“SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción, únicamente frente a las sumas generadas con anterioridad al **19 de septiembre de 2013**, las demás excepciones, no prosperan.”

CUARTO: CORRÍJASE el numeral “CUARTO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **condena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar al señor **LUIS EFREN MOLINA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.492.094, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **19 de septiembre de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como **factor salarial** y prestacional.”

QUINTO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

SEXTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91715f754f14265e8ce2d9ccb1fe807639fcdff456513b6d0bde1c2c51f5da68**

Documento generado en 26/06/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00116-00
DEMANDANTE	PATRICIA QUINTANA ESLAVA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, evidencia este Despacho que, a través de memoriales de fechas 12 de octubre de 2021 y 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que en la parte motiva y resolutive, la fecha del reconocimiento del derecho quedó errado.

Así mismo requiere que se corrija la parte resolutive de la mencionada sentencia, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 285¹ del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306² del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar aclaraciones a las sentencias y/o autos, este Despacho procede a aclarar la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

I. De la fecha en que se reconoció el derecho reclamado

Este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente a la parte motiva y resolutive numerales segundo y cuarto, y a la fecha del reconocimiento del derecho, el cual, una vez revisado el acervo probatorio corresponde a 19 de septiembre de 2013 y no 19 de septiembre de 2016, como erradamente se anotó en la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la exigibilidad del derecho reclamado nació a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2013, y fue hasta el **19 de septiembre de 2016**, que la demandante formuló reclamación administrativa, tal y como consta en el documento 01, folio 04 del expediente digitalizado, evidenciando que, entre dichas fechas transcurrió un término superior al de tres años, configurándose la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **19 de septiembre de 2013**.

II. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

²**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

III. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo al Decreto 2699 de 1991³, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

IV. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo al estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se le debe reconocer el derecho a la demandante, que será desde el **19 de septiembre de 2013**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRÍJASE el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

³ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

“**SEGUNDO: Declarar** probada la excepción de prescripción, únicamente frente a las sumas generadas con anterioridad al **19 de septiembre de 2013**, las demás excepciones, no prosperan.”

CUARTO: CORRÍJASE el numeral “CUARTO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **condena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar a la señora **PATRICIA QUINTANA ESLAVA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.669.402, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **19 de septiembre de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como **factor salarial** y prestacional.”

QUINTO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

SEXTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eda525c6e928d1795556bbb0377984df809a673a367e896a1dad0cfa99bbaa**

Documento generado en 26/06/2023 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00166-00
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO CUENCA RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Encontrándose la sentencia en el término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 07 de octubre de 2021 solicitó la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 30 de noviembre de 2021,

toda vez que en la parte motiva y resolutive el nombre del demandante quedo errado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar correcciones a las sentencias; este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, en lo referente a la parte motiva y resolutive numeral cuarto y al nombre del demandante, señalando que el nombre corresponde a **OSCAR FERNANDO CUENCA RAMOS** y no **Fernando Cuenca Ramos** como erradamente se anotó en el mencionado numeral de la parte resolutive y motiva de la Sentencia del 30 de noviembre de 2021.

Por lo que para todos los efectos y en adelante dentro del proceso de la referencia se identificará como demandante, al ciudadano **OSCAR FERNANDO CUENCA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.467.726.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva, de la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, en lo referente al nombre de la demandante el cual es, **OSCAR FERNANDO CUENCA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.467.726.

TERCERO: CORRÍJASE la parte resolutive numeral “CUARTO”, de la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, en lo referente al nombre de la demandante el cual quedará así:

“**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **condena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar al ciudadano **OSCAR FERNANDO CUENCA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.467.726**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **23 de septiembre de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como **factor salarial** y prestacional.”

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

QUINTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313e789f2565ee4352607475f0494d60022aa99734105bc9a0f50e884e870de**

Documento generado en 26/06/2023 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00167-00
DEMANDANTE	DANNY ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, evidencia este Despacho que, a través de memorial de fecha 12 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que en la parte motiva y resolutive, la fecha del reconocimiento del derecho quedó errado.

Así mismo requiere que se corrija la parte resolutive de la mencionada sentencia, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 285¹ del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306² del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar aclaraciones a las sentencias y/o autos, este Despacho procede a aclarar la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

I. De la fecha en que se reconoció el derecho reclamado

Este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente a la parte motiva y resolutive numerales segundo y cuarto, y a la fecha del reconocimiento del derecho, el cual una vez revisado el acervo probatorio corresponde a 23 de septiembre de 2013 y no 19 de septiembre de 2016, como erradamente se anotó en la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la exigibilidad del derecho reclamado nació a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2013, y fue hasta el **23 de septiembre de 2016**, que el demandante formuló reclamación administrativa, tal y como consta en el documento 01, folio 04 del expediente digitalizado, evidenciando que, entre dichas fechas transcurrió un término superior al de tres años, configurándose la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **23 de septiembre de 2013**.

II. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

²**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

III. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con el Decreto 2699 de 1991³, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querrella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

IV. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo con el estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se le debe reconocer el derecho a la demandante, que será desde el **23 de septiembre de 2013**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRÍJASE el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

³ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

“**SEGUNDO: Declarar** probada la excepción de prescripción, únicamente frente a las sumas generadas con anterioridad al **23 de septiembre de 2013**, las demás excepciones, no prosperan.”

CUARTO: CORRÍJASE el numeral “CUARTO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **condena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar al señor **DANNY ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 80.219.301, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **23 de septiembre de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como **factor salarial** y prestacional.”

QUINTO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

SEXTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300bb62a2f19a7c7851aab84ce28d438eb5bf791c832769b7599571b668ce44**

Documento generado en 26/06/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00168-00
DEMANDANTE	RICHARD ALFREDO MÉNDEZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de Sentencia de fecha 30 de abril de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente en debida forma, a través de estado electrónico del día 03 de mayo de 2021.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2021, solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

I. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**. Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

II. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo al Decreto 2699 de 1991¹, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

III. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo al estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

¹ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección sentencia allegada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021.

QUINTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3664a3b066be44d3abfcabcc595c16f4f684af317a47ed7b6de8ad91ca71e**

Documento generado en 22/06/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00170-00
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO PEÑUELA CASTIBLANCO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, evidencia este Despacho que, a través de memorial de fecha 12 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo

Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que en la parte motiva y resolutive, tanto el nombre de la demandante, como la fecha del reconocimiento del derecho quedaron errados.

Así mismo requiere que se corrija la parte resolutive de la mencionada sentencia, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 285¹ del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306² del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar aclaraciones a las sentencias y/o autos, este Despacho procede a aclarar la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

I. Del nombre de la demandante

Revisado el plenario advierte este Despacho que en efecto se incurrió en un error de digitación por parte del Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en lo que respecta al nombre del demandante. Por lo que se hace necesario indicar que, el nombre corresponde a **NELSON ALBERTO PEÑUELA CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.349.718** y no **Nelson Alberto Peñueloa Castiblanco** como erradamente se anotó en la Sentencia del 30 de septiembre de 2021.

Por lo que para todos los efectos y en adelante dentro del proceso de la referencia se identificará como demandante, al ciudadano **NELSON ALBERTO PEÑUELA CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.349.718**.

II. De la fecha en que se reconoció el derecho reclamado

Este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente a la parte motiva y resolutive numerales segundo y cuarto, y a la fecha del reconocimiento del derecho, el cual una vez revisado

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

el acervo probatorio corresponde a 23 de septiembre de 2013 y no 23 de septiembre de 2016, como erradamente se anotó en la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la exigibilidad del derecho reclamado nació a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2013, y fue hasta el **23 de septiembre de 2016**, que el demandante formuló reclamación administrativa, tal y como consta en el documento 01, folio 05 del expediente digitalizado, evidenciando que, entre dichas fechas transcurrió un término superior al de tres años, configurándose la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **23 de septiembre de 2013**.

III. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**. Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

IV. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con el Decreto 2699 de 1991³, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

V. Del caso en concreto

³ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo con el estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva, de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente al nombre del demandante el cual es, **NELSON ALBERTO PEÑUELA CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.349.718**.

TERCERO: CORRÍJASE la parte motiva de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se le debe reconocer el derecho a la demandante, que será desde el **23 de septiembre de 2013**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRÍJASE el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: Declarar** probada la excepción de prescripción, únicamente frente a las sumas generadas con anterioridad al **23 de septiembre de 2013**, las demás excepciones, no prosperan.”

QUINTO: CORRÍJASE la parte resolutive numeral “CUARTO”, de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar al ciudadano **NELSON ALBERTO PEÑUELA CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.349.718**, todas las prestaciones sociales,

incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **23 de septiembre de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

SEXTO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

QUINTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021

SEXTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8768d592002677cf3443424a2368166eaf6d033f1c361875e747c3a83f1d73d8**

Documento generado en 26/06/2023 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00173-00
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO HERRERA JEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de Sentencia de fecha 30 de abril de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente en debida forma, a través de estado electrónico del día 03 de mayo de 2021.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2021, solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

I. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**. Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

II. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo al Decreto 2699 de 1991¹, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

III. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo al estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano

¹ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección sentencia allegada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021.

QUINTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5e3da44cd92820f03a8a5868ea677147900d32b600ef683d5594bce6bd131**

Documento generado en 22/06/2023 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00174-00
DEMANDANTE	ELIAS CASTRO CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, evidencia este Despacho que, a través de memorial de fecha 12 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que en la parte motiva y resolutive, la fecha del reconocimiento del derecho quedó errado.

Así mismo requiere que se corrija la parte resolutive de la mencionada sentencia, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 285¹ del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306² del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar aclaraciones a las sentencias y/o autos, este Despacho procede a aclarar la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

I. De la fecha en que se reconoció el derecho reclamado

Este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo referente a la parte motiva y resolutive numerales segundo y cuarto, y a la fecha del reconocimiento del derecho, el cual una vez revisado el acervo probatorio corresponde a 23 de septiembre de 2013 y no 19 de septiembre de 2016, como erradamente se anotó en la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la exigibilidad del derecho reclamado nació a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2013, y fue hasta el **23 de septiembre de 2016**, que el demandante formuló reclamación administrativa, tal y como consta en el documento 01, folio 04 del expediente digitalizado, evidenciando que, entre dichas fechas transcurrió un término superior al de tres años, configurándose la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **23 de septiembre de 2013**.

II. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

²**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

III. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con el Decreto 2699 de 1991³, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querrella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

IV. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo con el estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se le debe reconocer el derecho a la demandante, que será desde el **23 de septiembre de 2013**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRÍJASE el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

³ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

“SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción, únicamente frente a las sumas generadas con anterioridad al **23 de septiembre de 2013**, las demás excepciones, no prosperan.”

CUARTO: CORRÍJASE el numeral “CUARTO” de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se Condena a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reliquidar y pagar al señor **ELIAS CASTRO CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.492.846, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **23 de septiembre del año 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como Factor salarial y prestacional.”

QUINTO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

SEXTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d72d0038f375e1249c60ddd6c3606d3f587cf37670a647f0f6a4eb228183b7**

Documento generado en 26/06/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00290-00
DEMANDANTE	VÍCTOR FABIO GARCÍA DUEÑAS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

Los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080

de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a la parte demandada en estado electrónico el 9 de diciembre de 2021 y el recurso por la misma fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 17 de enero de 2022 y la parte demandante fue notificada en estado electrónico el 6 de octubre de 2022 y el recurso por la misma fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2022, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas en las que consta cada notificación hacia las partes del proceso, no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb1713975f02ac521a4cfdaaaeacbf97af24abd3f6bd978a886ddaba6a44**
Documento generado en 26/06/2023 07:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00293-00
DEMANDANTE	SIMÓN JOAQUÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 31 de agosto de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2021, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra los aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.

Atendiendo a las razones expuestas, el despacho evidencia que el recurso fue interpuesto y sustentado por la Doctora **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, como apoderada de la entidad demandada, sin embargo, dentro del plenario no allega poder que acredite la representación y su calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para actuar en este proceso; razón por la cual este despacho declara desierto el recurso de apelación por no reunir los requisitos exigidos de postulación.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE DESIERTO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e02a1bceb8845fb9ef03059d29763e281fa6ffc3650707f422bf51742dc34eb**

Documento generado en 26/06/2023 07:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00475-00
DEMANDANTE	EDGAR MANRIQUE RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente en debida forma, a través de estado electrónico del día 28 de noviembre de 2022.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 05 de diciembre de 2022, solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

I. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i).** Poder Ejecutivo, **(ii).** Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i).** Corte Constitucional, **(ii).** Corte Suprema de Justicia, **(iii).** Consejo de Estado, **(iv).** Jurisdicciones Especiales, **(v).** Comisión de Disciplina Judicial, **(vi).** Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii).** Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

II. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con el Decreto 2699 de 1991¹, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

III. Del caso en concreto

Estudiado el escrito de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo con el estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

¹ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección sentencia allegada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022.

QUINTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89386d328cee06a4d2e429c87df2ddc242ca5247591f49e9926bc5411492877e**

Documento generado en 26/06/2023 10:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2020-00138-00
DEMANDANTE	CLARA AZUCENA LÓPEZ PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente en debida forma, a través de estado electrónico del día 28 de noviembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 07 de diciembre de 2022, solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, en lo que respecta al sujeto procesal de legitimación por pasiva, manifestando que en el acápite del fallo se condenó además de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, a la Rama Judicial, entidad que no hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

I. De la Estructura del Estado Colombiano – Poder Judicial

El Estado colombiano está estructurado en tres ramas o poderes independientes: **(i)**. Poder Ejecutivo, **(ii)**. Poder Legislativo, y **(iii)** Poder Judicial.

Este último encargado de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos.

Además de lo anterior es la delegada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

La Rama Judicial de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Título VIII, Capítulo 1, Artículos 228 y s.s., este integrada por: **(i)**. Corte Constitucional, **(ii)**. Corte Suprema de Justicia, **(iii)**. Consejo de Estado, **(iv)**. Jurisdicciones Especiales, **(v)**. Comisión de Disciplina Judicial, **(vi)**. Consejo Superior de la Judicatura, y **(vii)**. Fiscalía General de la Nación. Las cuales tienen la finalidad de colaboración entre sí para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

II. De la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con el Decreto 2699 de 1991¹, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de oficio o mediante denuncia o querella, de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, la cual está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.

Es decir que, es una persona jurídica que nace, no solo de la Nación, como estado Colombiano, si no de la Rama Judicial como poder Judicial, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

III. Del caso en concreto

Estudiado el escrito del apoderado de la parte demandante en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, al considerar que la Rama Judicial, no hace parte del proceso, este Juzgador indicará que, no es procedente ya que, de acuerdo con el estudio anteriormente realizado, es evidente que la misma si hace parte de la jerarquía de la Fiscalía General de la Nación, como cabeza del poder judicial, de la cual nace.

Empero, en su lugar, se aclarará que, si bien dentro de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, se condenó y ordenó a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, al pago de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial, es esta última la facultada para el cumplimiento del fallo, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos por aquella. Actos que fueron expedidos por la facultad que le otorgó la Nación, como estado Colombiano y la Rama Judicial, como poder judicial, que hace parte de la estructura del Estado mismo.

¹ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección sentencia allegada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ACLARAR que la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la cual hace parte de la Rama Judicial y a su vez de la Nación de Colombia.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022.

QUINTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e5da175103a1037bcbf06f5001ca18243a5189e3e09c8c047852b455f12720**

Documento generado en 26/06/2023 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>